

INVETSIGACION DE PATERNIDAD

Radicación: 68689 31 89 001 2020 00133 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda que fue radicada el 18 de diciembre de 2020 a las 11:54 a.m., a través del correo electrónico institucional. Provea.

San Vicente de Chucurí (S), 18 de enero de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

IRENARCO Y JESUS MARIA CASTRO a través de apoderado judicial, presentan demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra DEYANIRA, RUEBIELA, MARTHA, EDGAR y OMAR ACEVEDO MONSALVE (QEPD) con el fin de establecer la paternidad del señor NOEL FRANCISCO ACEVEDO SERRANO (fallecido); vez estudiada la actuación de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por lo siguiente:

1. Aclara el encabezado de la demanda pues se refiere a los demandantes como IRENARCO ACEVEDO y JESUS MARIA ACEVEDO, siendo quienes otorgaron poder IRENARCO CASTRO y JESUS MARIA CASTRO.
2. La demanda se encuentra dirigida contra OMAR ACEVEDO MONSALVE e indica que se encuentra fallecido.

El artículo 87 del C.G.P., señala: Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Conforme lo anterior, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados de OMAR ACEVEDO MONSALVE (si los conoce) y contra los herederos indeterminados del mismo y no contra este.

3. Allegar el registro civil de defunción de OMAR ACEVEDO MONSALVE.
4. En el mismo sentido, con ocasión a la norma invocada en el punto anterior, debe dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOEL FRANCISCO ACEVEDO SERRANO.
5. Debe dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisados los anexos, se observa que, pese a haber remitido a los demandados copia de la demanda de la demanda y sus anexos, el oficio remisorio de aquellos documentos se denomina “notificación personal” y manifiesta realizarse conforme al artículo 291 del C.G.P. y 8 del Decreto 806. Estas normas corresponden al de la notificación personal, y lo que se notifica personalmente es el auto admisorio de la demanda, providencia aun no proferida.

Por ello, debe dar cumplimiento a la norma citada en este numeral (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Lo anterior, con copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por IRENARCO Y JESUS MARIA CASTRO a través de apoderado judicial contra DEYANIRA, RUEBIELA, MARTHA, EDGAR y OMAR ACEVEDO MONSALVE (QEPD) con el fin de establecer la paternidad del señor NOEL FRANCISCO ACEVEDO SERRANO (fallecido) por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado GIOVANNY DIAZ MARTINEZ portador de la Tarjeta Profesional N° 177.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53dd41a963f46a3dc3fcebbsccdd51a5f1a03e88eb505b574167bfb7dc7eaa8

Documento generado en 19/01/2021 11:03:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**